

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Recorre en REPOSICIÓN y subsidiario APELACIÓN el gestor judicial de la parte demandante, el auto del 11 de marzo de 2020, mediante el que se negó tener por notificados a los demandados, por conducta concluyente.

Sostiene el censor, que el 14 de enero de 2019 se allegó comunicación anexando contrato de transacción, firmado y autenticado ante Notario público el 30 de octubre de 2019, transacción que no fue tenida en cuenta por el juzgado, según se indica, por no reunir los requisitos legales. *"...Sin embargo y dado que el día 13 de marzo de 20120 el despacho informa que se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente, que se notificaría el día 16 de marzo por estado, pero por razones de la actual pandemia se ordenó el cierre de despachos judiciales y nunca se pudo conocer las razones o fundamentos de la decisión adoptada , ahora bien como a partir del miércoles 1 de julio de 2020 se da inicio a los términos suspendidos , entendimos que saldría un estado y obviamente la providencia seria exhibida pero no es así, desconocemos si existe otro medio por el cual deba consultare dicha providencia."*

Agrega que *"...En el evento en que formalmente se encuentre publicada por estado dicha providencia desde ya solicitamos revocarla atendiendo el texto del artículo 301 del CGP, que establece que se tendrá notificados personalmente a los demandados si se manifiesta en documento " que conocen determinada providencia y para el caso concreto los demandados dentro de un documento denominado transacción y debidamente autenticado ante servidor ´publico notario, dejan claro que conocen la existencia del proceso ejecutivo, el juzgado donde se está tramitando y hasta el número de proceso, más aun reconocen la existencia de una obligación de fecha 30 de octubre de 2018 respecto a inmuebles hipotecados., es decir que en nuestro sentir se cumple a cabalidad los presupuestos para inferir que los demandados si conocen de la existencia y del estado del proceso judicial objeto de la presente Litis, basta revisar detenidamente en las cláusulas primera y tercera de dicha transacción,"*

Argumentos por los que pretende la revocatoria del auto impugnado y tener por notificados a los demandados.

Ahora bien, establece el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Se desprende del contrato de transacción celebrado entre PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA y ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ en su condición de PROPIETARIOS y DEMANDADOS, con el apoderado judicial del DEMANDANTE ALEXANDER CASTRO PARDO, obrante a folio 65 del cuaderno uno del expediente, que transigen el valor total de lo adeudado al 31 de octubre de 2018, sobre los inmuebles hipotecados distinguidos con Matrículas Inmobiliarias números 50S-40676768 y 50S-40676771, pactándose en la cláusula tercera del contrato de transacción que *"...una vez se suscriba la presente transacción, se procederá por parte del apoderado judicial a suspender el proceso No. 2018-515 que cursa en el Juzgado trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., en contra de PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA Y ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ. Así mismo y una vez se verifique el pago total de la obligación se procederá (sic) igualmente a solicitar la terminación del proceso judicial ya mencionado. En el evento de incumplimiento en las fechas establecidas se procederá a reactivar el proceso y a continuar con la ejecución. (...)"*

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en el escrito de transacción no se alude a que los demandados, hubieren referido que conocían o conocen el mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso. Lo que dimana de las cláusulas 1ª y 2ª es que: **(i)** transan una obligación hipotecaria que recae sobre los inmuebles con matrículas 50S-40676768 y 50S-40676771; **(ii)** pactan la forma y fechas de pago de la transacción, como la persona diputada para recibir las sumas acordadas; **(iii)** que suscrita la transacción procederá el apoderado de ALEXANDER CASTRO PARDO a suspender el proceso 2018-515 que ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se adelanta en contra de PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA Y ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ; **(iv)** que verificado el pago total de la obligación, solicitará la terminación del proceso y, **(v)** en caso de incumplimiento en las fechas establecidas, se procederá a reactivar el proceso y continuar con la ejecución.

De lo estipulado por las partes en el contrato en mención, no emerge el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., pues en ninguno de los apartes del contrato de transacción celebrado se refiere a que los contratantes que transigen – demandados en el ejecutivo, conozcan un auto específicamente, caso este el mandamiento ejecutivo. Se hace referencia al conocimiento de un proceso Ejecutivo Hipotecario que en contra de éstos se adelanta, pero no específicamente del auto en cuestión.

Por lo tanto, considera este despacho, que el auto cuestionado, se encuentra en un todo ajustado a derecho y por ende ha de negarse la revocatoria pretendida.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se ha de negar el mismo, por cuanto la decisión cuestionada, no se encuentra enlistada como susceptible de tal.

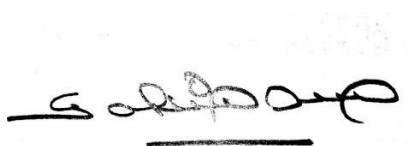
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR nuestro auto del 11 de marzo de 2020, acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por no ser, el auto cuestionado, susceptible del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ